

EFECTOS FRENTE A TERCEROS

Son terceros el deudor cedido, los acreedores del cedente y del cesionario, así como los cesionarios posteriores.

- a) **Oponibilidad de la cesión a los terceros.** Para que la cesión de derechos sea oponible a los terceros, es decir, para que surta efectos respecto de ellos es necesario que sea notificada al deudor cedido, o sea, el requisito de oponibilidad consiste en la notificación que deberá hacerse en forma judicial o extrajudicial, ante notario público o dos testigos y así el cesionario podrá cobrar al deudor el crédito cedido. Art. 2036. Salvo cuando el cedente sea un banco o un instituto de seguridad social, pues en este caso, podrá ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificar la cesión al deudor, siempre que el cedente administre los créditos, pues si deja de administrarlos, el cesionario deberá notificar al deudor de la cesión. Art. 2926.
- b) **Omisión de la notificación.** Sin la notificación, la cesión no surte efectos para el deudor, por tanto, mientras no haya notificación, el deudor se libera pagando al cedente, pero una vez notificado, sólo se libera pagando al cesionario. Arts. 2040 y 2041.
- c) **Oponibilidad de la cesión respecto a terceros diversos al deudor.** La cesión de créditos producirá efectos contra terceros, conforme a las reglas siguientes: art. 2034.
 - 1) La cesión de un crédito que deba inscribirse será oponible a los terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro

- Público de la Propiedad; ejemplo: La cesión de un crédito con garantía hipotecaria. Art. 2926.
- 2) La cesión de créditos hecha en escritura pública será oponible a partir de la fecha de su otorgamiento; ejemplo: La cesión de derechos hereditarios que tienen por objeto derechos reales sobre inmuebles. Arts. 2047 y 2320.
- 3) Si la cesión se hizo en un documento privado, será oponible desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público, o desde la muerte de cualquiera de los otorgantes, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio; ejemplo: La cesión del derecho de prenda, hecha en documento privado, será oponible a los terceros desde que, conforme al registro, consta la certeza de su fecha. Art. 2860.
- d) **Titular del derecho a notificar.** Este derecho corresponde al acreedor que presente el título justificativo del crédito o el documento en que conste la cesión, art. 2037, pero si el deudor expresamente aceptó o no se opuso a ella, habiendo estado presente en el acto de su otorgamiento, se tiene por hecha la notificación. Art. 2038 del C.C.
- e) **Pluralidad de cesionarios.** Si hay varios cesionarios, porque el acreedor cedente cedió varias veces el mismo crédito, de buena o mala fe, tendrá preferencia el cesionario que notificó en primer lugar. Art. 2039.
- f) **Excepciones que puede oponer el deudor cedido al cesionario cuando éste le demanda el pago del crédito cedido.**

Referencia:

Martínez Alfaro, J. (2008). Teoría de las obligaciones (pág. 364 - 365) (Decimoprimera Edición). Editorial Porrúa.